REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2023 10015** 00
DEMANDANTE	NURY ESTER ECHEVERRI GARRO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado SANTIAGO ALVAREZ GARCES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 13 de marzo de 2023, adicionada Y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de julio de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2020-00176-00 y 01.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de marzo de 2023 (f.39Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

> “PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como se dijo en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que

hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, en el numero de 13 mesadas pensionales al año, la que deberá liquidar con base en la totalidad de aportes sufragados por la demandante, para lo cual deberá actualizar la historia laboral y de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los dineros ordenados en este proveído, teniendo como fecha inicial del disfrute de la prestación la fecha de la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones o la fecha en que se presente la novedad de retiro, se indexará las mesadas en caso de generarse algún retroactivo e igualmente en ese caso del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar, según se dijo de manera antecedente.

(…)

SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad PORVENIR S.A, incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 1 SMLMV condena impuesta cada una. No se condena en costas a COLPENSIONES”

Mediante providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 31 de julio de 2023 (f. 07 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO la Sentencia No. 057 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de;

ORDENAR a PORVENIR S.A. que, lo correspondiente a los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro

previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, sean devueltos debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Las COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV".

Posteriormente, en providencia de Cúmplase lo resuelto por el Superior, del 19 de septiembre de 2023 esta Judicatura liquidó y aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de $1.160.000 y de segunda instancia en la suma de $1.160.000 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante, para un valor total de $2.320.000. (f.43).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

> condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario; se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de $2.320.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004147487; monto que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra de PORVENIR S.A.. por encontrarse cumplida la obligación.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 60298970 **Nombre** NURY ESTER ECHEVERRI NURY ESTER ECHEVERRI

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230004147487	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 2.320.000,00

Total Valor $ 2.320.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.145 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2020-000176-00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la demandante, sean devueltos debidamente indexados.

- A cargo de PORVENIR S.A. para que, al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a COLPENSIONES, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.

- A cargo de COLPENSIONES para que a reconozca y pague a la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, en el numero de 13 mesadas pensionales al año, la que deberá liquidar con base en la totalidad de aportes sufragados por la demandante, para lo cual deberá actualizar la historia laboral y de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los dineros ordenados, teniendo como fecha inicial del disfrute de la prestación la fecha de la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones o la fecha en que se presente la novedad de retiro, se indexará las mesadas en caso de generarse algún retroactivo e igualmente en ese caso del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar; tal y como fue indicado en la sentencia de primera instancia.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de la entidad privada PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de NURY ESTER ECHEVERRI GARRO y en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, los porcentajes destinados en su momento al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguro previsional descontados durante el tiempo de afiliación de la demandante, sean devueltos debidamente indexados.

- A cargo de PORVENIR S.A. para que, al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a COLPENSIONES, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.

- A cargo de COLPENSIONES para que a reconozca y pague a la señora NURY ESTER ECHEVERRI GARRO, en el numero de 13 mesadas pensionales al año, la que deberá liquidar con base en la totalidad de aportes sufragados por la demandante, para lo cual deberá actualizar la historia laboral y de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los dineros ordenados, teniendo como fecha inicial del disfrute de la prestación la fecha de la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones o la fecha en que se presente la novedad de retiro, se indexará las mesadas en caso de generarse algún retroactivo e igualmente en ese caso del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar; tal y como fue indicado en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial Nro. 413230004147487 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación a PORVENIR S.A. y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO. CONCEDER a las coejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP**.**

SEXTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

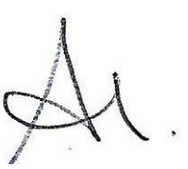

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 204 del 04 de diciembre de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS